

21942 REAL DECRETO 2210/1981, de 20 de agosto, para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE y de Marruecos.

Los criterios generales establecidos en el Real Decreto seiscientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, contemplan entre otros aspectos las dificultades de la flota española para faenar en caladeros sometidos a la jurisdicción de otros países o al control de Organismos internacionales.

Como desarrollo parcial del aludido Real Decreto se dictó el Orden de doce de junio de mil novecientos ochenta y uno por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Noroeste.

Teniendo en cuenta las circunstancias internacionales en materia de pesca marítima que hacen cada vez más difícil la adscripción de determinados tipos de buques de pesca a los caladeros tradicionales que han quedado bajo la jurisdicción extendida de los Estados ribereños, obligan al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, de carácter temporal, para facilitar el desguace de aquellas unidades de arrastre de fresco que mayores dificultades ofrecen para la conclusión de los acuerdos anuales de pesca entre España y los países vecinos.

Para favorecer su aplicación, tales medidas se han concatenado a su vez, con las encaminadas a renovar y modernizar la flota congeladora, procurando sin embargo que la misma no alcance una dimensión excesiva sobre las posibilidades de acceso a caladeros sometidos a la jurisdicción de otros Estados o en zonas de alta mar, estén o no sujetas al control de Organismos internacionales.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Pesca y Economía y Comercio y de conformidad con los de Hacienda y de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se autoriza la construcción de diez buques atuneros congeladores de un tonelaje superior a setecientas toneladas de registro bruto. De estos buques, siete podrán operar en el Océano Atlántico y tres en el Pacífico.

Dos. Con la solicitud de construcción de tales buques deberá acompañarse ofertas de desguace de buques de arrastre de fresco incluidos en los censos de los buques que operan en aguas de la CEE y/o Marruecos.

Tres. La proporción en la oferta será de dos toneladas de registro bruto a desguazar por cada tonelada de registro bruto a construir.

Artículo segundo.—Uno. Se autoriza, asimismo, la construcción de quince buques arrastreros congeladores de tonelaje superior a cuatrocientas toneladas de registro bruto para operar en caladeros exteriores, que a los efectos de este Real Decreto se denominarán contingentados o no contingentados, en las condiciones establecidas, según los casos, en los párrafos siguientes.

Dos. Para la construcción de buques cuyo destino sea operar en caladeros contingentados, con la solicitud de construcción deberá acompañarse oferta de desguace de dos toneladas de registro bruto por cada tonelada de registro bruto a construir distribuidas de la siguiente forma:

a) Una tonelada de registro bruto de buques arrastreros congeladores habituales de la pesquería en la que pretende faenar el buque que se construya; y

b) Una tonelada de registro bruto de buques arrastreros de fresco incluidos en los censos de buques que operan en aguas de la Comunidad Económica Europea y/o Marruecos.

Tres. Para la construcción de buques cuyo destino sea operar en caladeros no contingentados, con la solicitud de construcción deberá acompañarse oferta de desguace de dos toneladas de registro bruto de buques de arrastre de fresco incluidos en los censos de los buques que operan en agua de la CEE y/o Marruecos por cada tonelada de registro bruto a construir.

Artículo tercero.—Tendrán preferencia para acceder a los beneficios de este Real Decreto las Empresas pesqueras españolas establecidas y que vengán ejerciendo la actividad pesquera a que el mismo se refiere de modo habitual, así como las surgidas por fusión de las dedicadas al arrastre de fresco.

Artículo cuarto.—Las Empresas pesqueras españolas interesadas en la construcción de los buques congeladores autorizados podrán acogerse a los créditos oficiales que se encuentren en vigor en el momento de la solicitud de la nueva construcción.

Artículo quinto.—Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción la concesión de créditos con cargo a la línea de crédito correspondiente en las condiciones vigentes en cuanto a plazo y tipo de interés, en apoyo de la acción inversora de las Empresas pesqueras que se acojan a este Real Decreto.

Artículo sexto.—Se marcará con una disminución de dos puntos en el tipo de interés a las Empresas pesqueras que apor-

ten dos coma cinco toneladas de registro bruto de desguace por cada tonelada de registro bruto a construir en lugar de las proporciones establecidas en los artículos primero y segundo de este Real Decreto, y con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, dentro de las disponibilidades de crédito de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo séptimo.—Los buques que se construyan en virtud de las disposiciones de este Real Decreto disfrutarán de las primas a la construcción naval que oportunamente se determinen.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto tendrá una validez de seis meses desde su entrada en vigor, que será el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Pesca, Hacienda, Economía y Comercio e Industria y Energía para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

21943 CORRECCION de errores del Real Decreto 2052/1981, de 4 de septiembre, por el que se establecen determinadas infracciones y sanciones en el transporte terrestre por carretera y se especifican competencias en la tramitación de los expedientes sancionadores.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de 17 de septiembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

— En la página 21613, en el artículo 5.º, punto 3, donde dice: «...Transportes, Turismo y Comunicaciones a otros órganos o Autoridades...»; debe decir: «...Transportes, Turismo y Comunicaciones u otros órganos o Autoridades...».

— En la página 21613, en la Disposición adicional, tercer párrafo, donde dice: «...del Ministerio de Transportes y Comunicaciones...»; debe decir: «...del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones...».

21944 ORDEN de 29 de septiembre de 1981 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada.

Excmos. Sres.: El artículo 3.º del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2178/1981, de 18 de septiembre, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada, en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2178/1981, de 18 de septiembre, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los referidos Ministerios, previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán, desde el día 1 de octubre de 1981 hasta el 30 de septiembre de 1982, ambos inclusive, y para las provincias que se indican, los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio.